

# El Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este periódico

Responsable

Secretaría



Autorizado como correspondencia de 2da. clase de la Dirección General de Correos con fecha 10 de Abril de 1963

DIRECTOR

ALFONSO L. PALIZA

TOMO LXXV. 2a. Epoca. Culiacán, Sin., Miércoles 2 de Febrero de 1983. - No. 14.

Esta Edición consta de Dos Secciones  
SEGUNDA SECCION

## GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE SINALOA

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 243.-

ARTICULO UNICO.— Se adiciona con una fracción el Artículo 126 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 126.

I.- a XIII.-

XIV.- Por la prestación del servicio de matanza.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

PABLO ARAMBURO SANCHEZ

Diputado Presidente

LIC. DANIEL PORTILLO REYNAGA

Diputado Secretario

LIC. RAMON R. CASTELO GARCIA

Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado

ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno

LIC. JORGE ROMERO ZAZUETA

— x o O o x —

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE SINALOA

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 251.-

**ARTICULO UNICO.-** Se adicionan los Artículos 84 y Artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Sinaloa.

"ARTICULO 34.- Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse salvo en los casos en que la Ley lo permita. El desistimiento de la demanda solo importa pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún consentirlo el reo. En todos los casos desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte salvo convenio en contrario,

Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes éstas no promueven durante trescientos sesenta días naturales, incluyendo los inhábiles, en la primera instancia y ciento ochenta en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor o cuando se trate de la ejecución de una sentencia firme. Si el último día del término fuere inhábil, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. El abandono en la segunda instancia sólo dá lugar a la pérdida de recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal de un procedimiento.

La caducidad será declarada de oficio por el Tribunal".

ARTICULO 131.- En ningún término no se contarán los días en que no pueda

tener lugar actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de la Ley.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los veinte días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

**PABLO ARAMBURO SANCHEZ**

Diputado Presidente

**LIC. RAMON R. CASTELO GARCIA**

Diputado Secretario

**LIC. DANIEL PORTILLO REYNAGA**

Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado

**ANTONIO TOLEDO CORRO**

El Secretario de Gobierno

**LIC. JOSE ROMERO ZARUETA**

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE SINALOA

El Ciudadano ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 252.-

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 228 y se adiciona el Artículo 235 Bis, del Código Penal del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTICULO 228.- "No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo salvo que se declare nulo el matrimonio".

ARTICULO 235 Bis.- "Cuando el matrimonio de raptor y ofendida se celebre durante cualquier momento del proceso, se dictará de inmediato auto de libertad con las reservas a que alude el Artículo 181 del Código de Procedimientos Penales, a favor del acusado. Igual prevención se hace para el delito de estupro en el